

dena , que si los Pueblos , que se administran por no llegar sus contribuciones á ochocientos mil maravedis , quisieren ajustar se por ellas , y los Arrendadores les pidieren excesivas cantidades , sea obligado el Superintendente , ó Subdelegado del Partido , teniendo presentes tazmias antecedentes , valores , tratos , y comercios , á arreglarlos á lo justo , segun el actual estado , y posibilidad de cada Pueblo ; y si sintiendose alguna de las partes agraviada de el arregloamiento , ocurrira al Consejo , en él breve , y sumariamente se execute ; Y se ordena , que esta Instruccion , inserta en ella la de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis ( que abaxo se pone ) se imprima , y remita vna copia á cada uno de los Pueblos de estos mis Reynos de Castilla , y Leon , uno , y otro á costa de mi Real hacienda , los que la tengan presente , y en debida custodia , para su observancia , y noticia , en la parte que les toca y de su entrego ayan de dar , y den recibo , y dc el de todos los de un Partido , cada Superintendente , y Subdelegado dar cuenta con justificación al Consejo , acompañando testimonio en relación de todos los Lugares , que le huvieren dado , y en fin de cada un año han de remitir á él igual testimonio , precediendo , que cada Pueblo se lo dirija de permanecer existente en su poder , y estar en observancia esta Instruccion .

*INSTRUCCION ( Y SVS DECLARACIONES )*  
que queda citada antes y en especial al capítulo nuevo de esta , á que se deben arreglar los Superintendentes , y Subdelegados en la cobranza de debitos Reales , en que se incluye la hecha en treinta de Agosto de mil setecientos y quinze , supab con los adicionamientos , y declaraciones , que se expressaran .

**E**n conformidad de lo acordado por el Consejo en lo veinte y seis de Agosto de milsetecientos y quinze , los despachos que se dieren para Audiencias , y Executores , han de incluir todos los debitos pertenecientes , así a los Arrendadores actuales , y preteritos , como á la Real hacienda en qual-